

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

448 -
26 SEP. 2013

Por medio de la cual se **IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL** contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P.", por vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante informe de Seguimiento Ambiental, de fecha 25 de noviembre de 2010 que dio inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual evidenciaron conductas presuntamente contraventoras, generando un incumplimiento a los compromisos pre-establecido por parte de La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P.", a las obligaciones impuestas por CORPOCESAR a través de las Resoluciones N° 223 del 12 de noviembre de 1996, 214 del 30 de octubre de 1997 y 212 del 15 de octubre de 1998, a través de las cuales se otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario de Valledupar – Cesar.

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar mediante Resolución No 251 del 25 de agosto de 2011, Inició Investigación Administrativa Ambiental y a través de Resolución 186 del 30 de mayo de 2013 se Formuló Pliego De Cargos contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P.", en la cual se le formulo el siguiente cargo:

CARGO UNICO: presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los numerales 3.1.1, 3.1.2, 3.1.5, 3.1.6, 5.5, 8 del Plan de Manejo Ambiental presentado por EMDUPAR S.A. E.S.P. el cual se encuentra regulado por las Resoluciones N° 223 del 12 de noviembre de 1986, 214 del 30 de octubre de 1997 y 212 del 15 de octubre de 1998, emanadas de la Dirección General de Corpocesar.

Que en virtud de lo anterior y en aras del cumplimiento y prevalencia del Derecho Procesal, se le otorgó a la Entidad procesada, en el artículo segundo de la precitada Resolución, un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación del acto administrativo para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para afirmar o desvirtuar la imputación.

Que dicha entidad fue notificada de la Resolución N° 186 del 30 de mayo de 2013, por medio de la cual se formuló Pliego de Cargos el día 8 de julio de 2013, y no hizo uso de su derecho a la defensa.

Que CORPOCESAR, es una entidad autónoma por lo tanto tiene la facultad para Sancionar aquellas entidades que no cumplen con los establecidos dentro de la ley ambiental vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Ley 1333 de 2009 que en el artículo quinto expresa: "Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código

Continuación de la Resolución No. 169 De 2013

448 -

26 SEP 2013

"Por medio de la cual se Impone Sanción Ambiental contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P. por vulneración a las Disposiciones Ambientales vigentes".

Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que frente al mismo tema se encuentra el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que establece: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". En este caso la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P.", no presentó descargos.

PARAGRAFO PRIMERO: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

En ese entender, y bajo el anterior preámbulo, las directrices impuestas por esta Corporación son de carácter mandatorias y perentorias, que le exigen al administrado su inmediato cumplimiento dentro de los términos legales provistos en cada caso.

ARTÍCULO 84 ley 99 de 1993.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85 ley 99 de 1993.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

Cabe precisar que las funciones transcritas en normas anteriores que estaban asignadas al antiguo INDEREDA en virtud de la Ley 99 de 1993 esas funciones fueron otorgadas a las Corporaciones Autónomas Regionales por mandato expreso del artículo 98 ibídem.





Continuación de la Resolución No. 169 De 2013

448 -

26 SEP 2013

"Por medio de la cual se Impone Sanción Ambiental contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P. por vulneración a las Disposiciones Ambientales vigentes".

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Analizadas y valoradas las pruebas documentales, allegadas debidamente a la Investigación Administrativa Ambiental la Oficina Jurídica de Corpocesar llega a la conclusión de que se ha cometido una infracción ambiental y se debe imponer la sanción establecida en la Ley 1333 de 2009.

LEY 1333 DE 2009.

El artículo 40 Ibídem señala que las Corporaciones Autónomas Regionales y otras autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas ambientales de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante Resolución motivada.

Multas diarias hasta por 5000 SMLMV y entre otras como sanción accesoria la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Esta norma señala la importancia que en un proceso enmarca la parte probatoria. En el caso sud- examine la actividad probatoria, indicaría que la Entidad debe velar por suministrar el material probatorio requerido en el proceso, por consiguiente podría entenderse que la norma bajo estudio adopta el criterio que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado *"la carga dinámica de la prueba"*, pues ambas partes deben aportar material probatorio al proceso judicial y más aún aquella que se encuentre en mejores condiciones.

Así las cosas, tenemos que La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR S.A. E.S.P. no hizo uso al Derecho a la Defensa toda vez que no presentó descargos a la Resolución 186 del 30 de mayo de 2013 por medio de la cual se le Formuló Pliego de cargos.

Por lo anterior se puede concluir con claridad que la empresa incumplió las obligaciones que se encontraban a su cargo que tampoco solicitó practica de prueba que conllevara a controvertir los cargos formulados por la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto la Oficina Jurídica,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Impóngase Sanción contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P., representada legalmente por el Señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ AROCA o quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000), equivalente veinte (20) Salarios Mínimos

Continuación de la Resolución No. 169 De 2013

448 -

26 SEP 2013

"Por medio de la cual se Impone Sanción Ambiental contra La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P. por vulneración a las Disposiciones Ambientales vigentes".

Legales Mensuales Vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No. 5230550921-8 de BANCOLOMBIA a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco (5) hábiles a la ejecutoria de esta Resolución, indicando el número y fecha enviando copia de la consignación a la Oficina Jurídica de Corpocesar.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Señor LUIS EDUARDO GUTIERREZ AROCA representante legal de La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. "EMDUPAR S.A. E.S.P, o quien haga sus veces al momento de la Notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto procede el recurso de reposición el cual se interpondrá ante este despacho por escrito personalmente o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica Corpocesar

Ex.: 075 - 2011
Proyecto: Maira Daza

